

---

# Nuevos requisitos de facturación: un paso más en la digitalización

**Diez cuestiones clave sobre los nuevos requisitos que deberá cumplir el software de facturación y la remisión de información a la AEAT**

España - Legal flash

Diciembre 2023



---

## Aspectos clave

Se ha aprobado el Reglamento que establece los **requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos de facturación** de empresarios y profesionales, mediante el que se establecen obligaciones:

- > para los **fabricantes y comercializadores de los sistemas y programas informáticos de facturación**, y
- > para los **empresarios y profesionales, en general, con algunas excepciones**, en relación con su software de facturación.

Con esta regulación **se da un paso más en el proceso de digitalización**, así como en el cumplimiento colaborativo de los contribuyentes, que se inició con el Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido.



---

## Introducción

Con el **Suministro Inmediato de Información en el Impuesto sobre el Valor Añadido (SII-IVA)**, en vigor desde 2017, **se inició un proceso de digitalización** sin precedentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) —y de los administrados— en materia de IVA. Desde entonces, la AEAT recibe información detallada de millones de facturas (emitidas y recibidas) de los aproximadamente 60.000 sujetos pasivos del IVA afectados por este sistema de llevanza de los libros registros del IVA, erigiéndose el SII-IVA en una herramienta eficaz y de primer orden para el control tributario.

Ante el éxito en la implementación del SII-IVA, avalado por la ingente información de las facturas que se remite a la AEAT, resulta incuestionable la capacidad de la Administración para seguir desarrollando e implementando proyectos tecnológicos que coadyuven a la prevención y a la lucha contra el fraude fiscal.

Y en esta línea, se acaba de publicar en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación](#) (“el **Reglamento**”), objeto de este legal flash.

Esta normativa constituye el **desarrollo reglamentario de la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (LGT), letra que fue introducida por la [Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal](#). En concreto, con el objetivo de poner fin a la producción, tenencia y uso de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión —lo que se conoce como **software de doble uso**—, la letra j) del artículo 29 de la LGT impone la obligación *“por parte de los productores, comercializadores y usuarios de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos”*. La propia letra j) precisa que *“reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad”*.

La normativa aprobada resulta similar, aunque con algunas diferencias, con el **sistema TicketBai** que rige en los **tres territorios del País Vasco**, y mediante el que también se imponen obligaciones legales y técnicas, como la utilización de un sistema informático de facturación garante de la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documentan las entregas de bienes y prestaciones de servicios. El sistema en Bizkaia, bajo el nombre de **Batuz-TicketBai**, es más ambicioso, por lo que su implementación obligatoria se ha ido retrasando, como se comenta en nuestro [post | Flexibilización en la implementación obligatoria de BATUZ](#).



No son estos los únicos proyectos en marcha en materia de digitalización de la facturación de las empresas. Así, recordemos que la [Ley 18/2022](#), de 28 de diciembre, de creación y crecimiento de empresas (conocida como “Ley Crea y Crece”), estableció la obligatoriedad de **emitir, remitir y recibir en formato electrónico las facturas entre empresarios y profesionales** (operaciones conocidas como “B2B”). La entrada en vigor de esta obligación de facturación electrónica requiere de un desarrollo reglamentario que posiblemente tampoco tarde mucho en aprobarse, como se comenta en nuestro [Post | El desarrollo reglamentario de la facturación electrónica avanza](#). La obligación de facturación electrónica en operaciones B2B, compatible con el contenido del Reglamento aprobado sobre sistemas y programas informáticos, tiene, sin embargo, como objetivo principal la **prevención de la morosidad** en las transacciones comerciales más que la lucha contra el fraude fiscal.

Por otra parte, y en un futuro más lejano, posiblemente también tengamos nuevas obligaciones de facturación y de suministro inmediato de información, especialmente para las operaciones intracomunitarias, en atención al [Proyecto de Directiva europea](#) por la que está previsto modificar la Directiva 2006/112/CE del IVA, en el marco del **VAT in the Digital Age (Proyecto ViDA)**.

Centrándonos ya en la normativa ahora aprobada, con el Reglamento se persigue que los sistemas y programas informáticos de facturación **generen, de forma simultánea a la emisión de la factura, un registro de facturación que contenga información detallada sobre la factura y la operación que documenta**. Este software deberá garantizar que el **registro de facturación generado no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad sin dejar rastro**. Por otra parte, el Reglamento exige también que estos sistemas y programas de facturación **estén capacitados para remitir por medios electrónicos a la AEAT de forma instantánea los registros de facturación** conforme se vayan generando.

Tras la aprobación de este Reglamento deben aprobarse por **orden ministerial las especificaciones técnicas** que deberá reunir el software de facturación y en la que se incluirán mayores concreciones sobre esta regulación.

A continuación se comenta la normativa aprobada con el **planteamiento de 10 cuestiones clave**.

---

### Cuestiones clave

1. **¿A quién impone obligaciones el Reglamento y cuál es la fecha límite para cumplir con ellas?**

Este nuevo Reglamento introduce obligaciones para estos dos grupos diferenciados de operadores:

1. Los **productores y comercializadores de los sistemas y programas informáticos de facturación**, respecto a los sistemas informáticos que producen y comercializan, y



2. Las **personas físicas o entidades** —usuarios de dichos sistemas y programas informáticos—, ya sean (i) **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS)**, salvo las entidades exentas, (ii) **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** que desarrollen **actividades económicas**, (iii) **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes** que obtengan **rentas mediante establecimiento permanente**, o (iv) **entidades en régimen de atribución de rentas** que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

En relación con este segundo grupo de afectados, el Reglamento excluye de estas nuevas obligaciones de facturación a algunas operaciones y a algunos empresarios y profesionales. Entre ellos, **destaca la exclusión de los contribuyentes que lleven sus libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido a través SII-IVA**. Por tanto, aquellos sujetos afectados por el SII-IVA (empresas con facturación anual superior a 6 millones de €, grupos de IVA, empresas inscritas en el régimen de devolución mensual del IVA y, por último, empresas que se hayan acogido voluntariamente al SII-IVA) no se verán afectados por estas obligaciones, **salvo excepciones** —por ejemplo, en el caso que emitan facturas, como se comentará más adelante, en nombre de un proveedor o de un tercero que sí se vea afectado—.

Por otra parte, el Reglamento también prevé la posibilidad de que el Departamento de Inspección de la AEAT, previa solicitud, otorgue **alguna dispensa** en la aplicación de este Reglamento, en relación con determinados **sectores empresariales o profesionales u operaciones, respecto de los que se aprecien circunstancias excepcionales**.

En cuanto a la entrada en vigor, los **productores y comercializadores de los sistemas y programas informáticos** deberán tener adaptados los mismos a las exigencias de este Reglamento, en el plazo máximo de **9 meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial** que apruebe las especificaciones técnicas de esta materia.

Por su parte, los **usuarios** (no excluidos) deberán tener operativos y adaptados sus sistemas y programas de facturación antes del **1 de julio de 2025**.

2. **¿Qué deberán garantizar los sistemas y programas de facturación y qué opciones ofrece a los usuarios el Reglamento?**

Los sistemas y programas de facturación deben garantizar la **integridad**, la **conservación**, la **accesibilidad**, la **legibilidad**, la **trazabilidad** y la **inalterabilidad** de los registros de facturación, con la información de todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, **sin interpolaciones, omisiones o alteraciones** de las que no quede la debida anotación en los mismos sistemas y programas.

Con dicho fin, el Reglamento permite a las personas físicas o entidades afectadas cumplir las obligaciones de facturación a través de una de las siguientes opciones:



- Con un **sistema y programa informático que cumpla con los requisitos establecidos en la LGT** (y su normativa de desarrollo; esto es con este Reglamento y la orden ministeral que se apruebe), o
- A través de la **aplicación informática que, a tal efecto, pueda desarrollar la AEAT**. Tiene sentido que la AEAT haya pensado en habilitar esta opción para dar una solución a aquellos operadores que emiten pocas facturas al año.

### 3. ¿Qué requisitos deberán cumplir los sistemas y programas informáticos?

Los sistemas y programas informáticos de facturación **deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación** que se generen por cada una de las facturas que se emitan. Por cada factura emitida el sistema deberá generar un registro de facturación.

El Reglamento preserva la **integridad e inalterabilidad** de los registros de facturación al no permitir que los registros de facturación, una vez generados y registrados, puedan ser alterados (con la idea de eliminarlos o modificarlos o con la idea de adicionar registros de facturación distintos a los originariamente generados) sin que el sistema lo detecte y avise de ello. Cualquier necesidad de corrección o anulación de un registro de facturación previo deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior.

La **trazabilidad** de los registros de facturación se garantiza mediante la obligación de seguir un **procedimiento encadenado** de forma que pueda seguirse la secuencia de creación de los registros de facturación, uno a uno. Todos los datos registrados deben encontrarse fechados. Como se comentará más adelante, todos los registros de facturación deberán contener la fecha, hora, minuto y segundo en que se ha generado el registro así como la identificación del registro de facturación inmediatamente anterior.

Los sistemas y programas informáticos deberán contar con un **registro de eventos** que recoja automáticamente determinadas interacciones que se produzcan en dicho sistema, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso.

### 4. ¿Qué información deberán contener los registros de facturación?

Los sistemas informáticos de facturación **deberán generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior** a la expedición de cada factura (ya sea la **factura completa o simplificada**). Si se emite erróneamente una factura, procederá realizar un **registro de facturación de anulación** para anular el correspondiente registro de facturación de alta.

El registro de facturación de alta debe incluir una información mínima (listada en el art. 10 del Reglamento), como el número y serie de la factura, fecha de expedición y fecha de realización de las operaciones, tipo de factura emitida, número de identificación del expedidor, número de identificación del destinatario (cuando sea obligatorio consignarlo en la factura), indicación de si la factura ha sido emitida, en su caso, por un tercero o por el destinatario —



menciones todas ellas similares a las que debe incluirse la propia factura y en el Libro registro de facturas emitidas — así como:

- (i) el **número** y, en su caso, **serie y fecha de expedición de la factura** que consta en el registro de facturación, de alta o anulación, **inmediatamente anterior**,
- (ii) el **código de identificación del sistema informático utilizado** y otros datos que permitan conocer, entre otros extremos, los datos identificativos del productor del sistema informático,
- (iii) **fecha, hora, minuto y segundo en que se genera el registro de facturación de alta.**
- (iv) **Características adicionales** que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

El Reglamento también establece la información que deberá incluirse en los registros de facturación de anulación, entre la que se incluye, el número y, en su caso, serie de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.

Además todos los registros de facturación **deberán incluir una huella o hash.**

Por otra parte, los registros de facturación de alta y de anulación deberán ser **firmados electrónicamente** (salvo en aquellos casos de “*sistemas de emisión de facturas verificables*” que se comentan más adelante).

### 5. ¿Deberán remitirse los registros de facturación por medios electrónicos a la AEAT, tal como ocurre con el SII-IVA?

Los sistemas y programas informáticos **deberán tener capacidad para remitir por medios electrónicos a la AEAT**, de forma **continua, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación** que se generen.

Se exige que los programas tengan esta capacidad, **pero no se impone, por el momento, la obligación de esta remisión a los usuarios de los programas.** No obstante, con carácter voluntario la podrán remitir si así lo desean. Así, aquellos usuarios de sistemas y programas de facturación que cumplan con las especificaciones de este Reglamento y envíen todos los registros de facturación generados a la sede electrónica de la AEAT optarán por lo que se conoce como “**Sistema de emisión de facturas verificables**” o “**Sistemas VERI\*FACTU**”. Iniciada la remisión de todos los registros de facturación por el obligado tributario, se entenderá que se ha optado por dicho sistema, y dicha opción se prolongará hasta, al menos, la finalización del año natural en curso en que se haya producido de forma efectiva el primer envío de los registros.

Quien se acoja al “**Sistema de emisión de facturas verificables**” o “**Sistemas VERI\*FACTU**” quedará exonerado de la firma electrónica de los registros de facturación.

Se modifica también el Reglamento de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, para incluir la mención adicional obligatoria “**Factura verificable en la sede electrónica de la**



**AEAT** o **“VERI\*FACTU”** que deberá incluirse en todas facturas afectadas (completas o simplificadas) por este sistema.

### 6. ¿Se modifica el Reglamento de facturación en alguna otra cuestión?

El Reglamento aprobado, además de incluir, como se acaba de comentar, una nueva mención obligatoria en el contenido de la factura completa y simplificada del Reglamento de facturación (artículo 6 y 7) para identificar a las **facturas VERI\*FACTU**, también impone, como gran novedad, que todas las facturas expedidas utilizando estos sistemas y programas de facturación (y no solo las facturas VERI\*FACTU) incluyan una representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un **código QR**.

Por tanto, **las facturas completas y simplificadas** que se expidan con estos sistemas y programas informáticos de facturación **deberán contener este código QR**. Precisa el Reglamento que en caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.

### 7. ¿Qué podrá hacer el receptor de la factura con el código QR?

El receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, **tendrá la posibilidad de remitir de forma voluntaria determinada información a la AEAT**, facilitando los datos contenidos en el código QR de la factura.

En los casos en que en la factura figure la mención “Sistemas de emisión de facturas verificables” o “Sistemas VERI\*FACTU”, el receptor podrá verificar, con motivo de la remisión, que la factura recibida ha sido remitida a la AEAT por el emisor.

### 8. ¿Qué ocurre en los supuestos de emisión de las facturas por el destinatario o por un tercero?

Recordemos que el Reglamento de facturación permite que las facturas puedan materialmente emitirse en nombre del empresario o profesional por el destinatario de las operaciones o por un tercero, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos.

El nuevo Reglamento ahora precisa que, en los supuestos en que la **facturas se emitan por el destinatario o por un tercero, podrán cumplirse por estos últimos las obligaciones impuestas por este Reglamento**. Es decir, en estos supuestos, el destinatario o tercero que emite la factura en nombre del empresario o profesional estará obligado a emitir las facturas con un sistema y programa informático de facturación que cumpla con los requisitos que impone este Reglamento.

### 9. ¿Está prevista alguna integración de la información de los registros de facturación con los libros registros del IVA del obligado tributario y del destinatario?

Se prevé que los **obligados tributarios puedan integrar los registros de facturación remitidos** a la AEAT por medio del “Sistemas de emisión de facturas verificables” o “Sistema



VERI\*FACTU” en el libro registro de facturas emitidas. La AEAT desarrollará dicha posibilidad antes del 1 de julio de 2025 y facilitará las herramientas necesarias que permitan completar en la sede electrónica de la AEAT la llevanza de los libros registros.

Por otra parte, los destinatarios de las facturas cuyos registros de facturación hayan sido remitidas por el proveedor mediante los “Sistemas de emisión de facturas verificables” o “Sistema VERI\*FACTU”, además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarlas para integrarla en sus libros registros (especialmente, en el libro registro de facturas recibidas).

### 10. ¿Cómo podrán saber los empresarios y profesionales afectados por este Reglamento si los sistemas y programas informáticos que utilizan para la facturación cumplen con lo exigido en él?

El Reglamento exige que el productor del sistema y programa informático **certifique, mediante una declaración responsable**, que este cumple con lo exigido en el artículo 29.2.j) de la LGT, por este Reglamento y las especificaciones técnicas que se desarrollen por orden ministerial. Esta declaración responsable **deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en todas sus versiones**. Dicha declaración responsable podrá ser solicitada por la AEAT a la persona o entidad productora del sistema informático.

Por otra parte, se otorga **especiales potestades a la AEAT para verificar el cumplimiento** de las obligaciones derivadas de esta nueva regulación (desde la posibilidad de personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático y exigir el acceso a los datos, como la posibilidad de requerir y obtener copia de los registros de facturación, entre otros).

Por último, conviene señalar que el artículo 201 bis de la LGT, en su redacción dada por la Ley 11/2021, establece que será **infracción tributaria** la fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos de facturación que no cumplan con las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

